

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**TRIBUNAL DE APELACIONES**  
**REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA**  
**PANEL VI**

El Pueblo de Puerto Rico

Recurrido

vs.

Carlos D. Flores Torres

Peticionario

KLCE201700218

***CERTIORARI***

procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aibonito-

Sobre: Art. 5.01, 5.04 LA y Art. 5.06

Crim Núm.:  
B LA2016G009 AL  
B LA2016G0014

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, el Juez Rivera Colón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González.

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de marzo de 2017.

Comparece el señor Carlos Flores Torres (Sr. Flores Torres) por derecho propio y quien actualmente se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, mediante el presente recurso de *certiorari* y solicita que revisemos la Resolución emitida el 12 de enero de 2017 y notificada el 17 de igual mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aibonito (TPI). Mediante la misma, el Foro *a quo* declaró No Ha Lugar la moción titulada “Moción en Solicitud de Ratificación y/o Modificación de Artículo” suscrita el 20 de diciembre de 2016 y presentada el 23 de diciembre de 2016 por el Sr. Flores Torres ante el TPI.

Examinada la comparecencia de la parte peticionaria, el expediente original elevado ante nuestra consideración, así como el estado de derecho aplicable, procedemos a disponer del presente

recurso mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

**-I-**

Por hechos ocurridos en el mes de julio de 2014 en Barranquitas, Puerto Rico, el Ministerio Público presentó acusaciones contra el Sr. Flores Torres por infracción a los Arts. 5.01 (2 cargos), 5.04 (2 cargos) y 6.01 (2 cargos) de la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 455, *et seq.*

El 26 de febrero de 2016, el peticionario renunció a su derecho a juicio por jurado y suscribió una “Moción Sobre Alegación Pre-Acordada” mediante la cual el Ministerio Público solicitó enmienda a las acusaciones sometidas para que las infracciones al Art. 5.01 se reclasificaran al Art. 5.04 en su grado de tentativa, al Art. 5.04 para que imputaran el Art. 5.06 y las infracciones al Art. 6.01 para imputar el mismo delito en su grado de tentativa. Ese día, el TPI aceptó la alegación de culpabilidad del Sr. Flores Torres y dictó Sentencia, condenándolo a una pena de 2 años y 6 meses de cárcel por cada cargo del Art. 5.04 en su grado de tentativa; 1 año y 6 meses de cárcel por cada cargo del Art. 6.01 en su grado de tentativa, y a 1 año de cárcel por cada cargo del Art. 5.06, a cumplirse de manera consecutiva, para un total de 10 años de cárcel, según las partes acordaron en la “Moción Sobre Alegación Pre-Acordada”.

Así las cosas, el 20 de diciembre de 2016, el Sr. Flores Torres suscribió una moción por derecho propio titulada “Moción en Solicitud de Ratificación y/o Modificación de Artículo” la cual fue presentada el 23 de diciembre de 2016 ante el TPI. Solicitó la modificación de la Sentencia emitida en los casos por infracción al Art. 5.04 de la Ley de Armas a los fines de que la modalidad de arma de fuego fuera reclasificada a arma neumática y se

considerara la existencia de circunstancias atenuantes. Añadió que el arma no fue utilizada para la comisión de delito alguno.

El 12 de enero de 2017 y notificada el 17 de igual mes y año, el TPI dictó la Resolución recurrida y declaró No Ha Lugar la moción por derecho propio presentada por el peticionario. Además, dispuso lo siguiente:

. . . . .

*Luego de ponderadas las circunstancias que rodean el presente caso, nos es forzoso concluir que la alegación de culpabilidad realizada por el acusado de forma voluntaria, resultó beneficiosa para la administración de la justicia, fue conforme a derecho y a la ética. No encontramos una razón válida para cuestionar la legalidad de la Sentencia impuesta debido a que la misma surge de un acuerdo suscrito entre el acusado y el Ministerio Público con la aprobación del Tribunal. Tampoco existe fundamento en Derecho para reclasificar la alegación relacionada a la descripción del arma.*

. . . . .

Insatisfecho con lo determinado por el Tribunal de Primera Instancia, el Sr. Flores Torres instó oportunamente el presente recurso de *certiorari* ante este Tribunal de Apelaciones

**-II-**

**-A-**

En Puerto Rico, el procedimiento para reglamentar el sistema de alegaciones preacordadas fue originalmente adoptado por el Tribunal Supremo en el caso de *Pueblo v. Mojica Cruz*, 115 DPR 569 (1984). *Pueblo v. Torres Cruz*, 194 DPR 53, a la pág. 65 (2015); *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, a la pág. 956 (2010). Posteriormente, la Legislatura aprobó la Regla 72 de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 72, en la cual incorporó a nuestro cuerpo de reglas procesales penales, el sistema de alegaciones preacordadas que el Tribunal Supremo había adoptado en *Pueblo v. Mojica Cruz*, *supra*. *Pueblo v. Santiago Agricourt*, 147 DPR 179, a la pág. 192 (1998). El mencionado estatuto codifica los

requisitos que se tienen que cumplir al realizar la alegación preacordada, de manera que ésta pueda dar base a una sentencia condenatoria. *Pueblo v. Pérez Adorno, supra*, a la pág. 957.

La referida regla específicamente le concede al tribunal de instancia discreción para aprobar o no, la alegación preacordada a la que haya llegado el Ministerio Público y la representación legal del imputado de delito. *Pueblo v. Acosta Pérez*, 190 DPR 823, a la pág. 830 (2014). Dicha determinación se debe realizar mediante una evaluación de si: (1) la alegación fue hecha con pleno conocimiento, conformidad y voluntariedad del imputado; (2) ésta es conveniente a una sana administración de la justicia, y (3) se logró conforme a derecho y a la ética. *Pueblo v. Pérez Adorno, supra*, a la pág. 957. Si el acuerdo no satisface dichos requisitos, entonces el juez tiene que rechazarlo. Además, el juez deberá asegurarse de que existe una base suficiente en los hechos para sostener que el acusado resultaría culpable más allá de duda razonable en caso de llevarse a cabo un juicio. *Pueblo v. Suárez*, 163 DPR 460, a la pág. 471 (2004).

El Tribunal Supremo ha enfatizado que una vez el Tribunal acepta el acuerdo, éste queda consumado. *Pueblo v. Pérez Adorno, supra*, a la pág. 957; *Pueblo v. Santiago Agricourt, supra*, a la pág. 194. Así, antes de que el tribunal haya aceptado el acuerdo, cualquiera de las partes puede retirarlo. No obstante, cuando el tribunal acepta el acuerdo y el acusado hace la correspondiente alegación de culpabilidad, las partes no pueden retirar lo acordado, por lo que cualquier intento a tales efectos es un incumplimiento del acuerdo. *Pueblo v. Acosta Pérez, supra*, a la pág. 832; *Pueblo v. Figueroa García*, 129 DPR 798, a las págs. 809-810 (1992). Aun cuando el tribunal acepte la alegación preacordada, no está obligado a seguir las recomendaciones que le hagan las partes sobre una sentencia específica a imponerse. Esto es, el tribunal

tiene discreción para imponer la sentencia que entienda procedente en derecho. *Pueblo v. Dávila Delgado*, 143 DPR 157, a la pág. 171 (1997).

Al hacer una alegación de culpabilidad, el acusado no sólo afirma haber realizado los actos descritos en la denuncia o acusación, sino que además acepta y admite que es el culpable del delito objeto de su alegación. La aceptación de la alegación constituye una convicción con carácter concluyente que no le deja al tribunal más que hacer que no sea emitir el fallo y la sentencia. *Pueblo v. Torres Cruz, supra*, a las págs. 65-66; *Pueblo v. Acosta Pérez, supra*, a las págs. 833-834; *Pueblo v. Pérez Adorno, supra*, a la pág. 960.

En esencia, las alegaciones preacordadas son de gran valor para nuestro sistema de justicia criminal, ya que permiten conceder ciertos beneficios al acusado si este se declara culpable, descongestionan los calendarios de los tribunales y propician que se enjuicien a los acusados dentro de los términos de rápido enjuiciamiento. *Pueblo v. Torres Cruz, supra*, a la pág. 66; *Pueblo v. Acosta Pérez, supra*, a la pág. 834; *Pueblo v. Santiago Agricourt, supra*, a la pág. 194.

**-B-**

Las determinaciones emitidas por un tribunal no serán alteradas en revisión apelativa, a menos que se demuestre exceso de discreción por parte del juzgador. *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 DPR 585, a las págs. 593-594 (2012). Este Foro no interviene con el ejercicio de la discreción de los Tribunales de Instancia a menos que sea demostrado que hubo un claro abuso, se erró en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal, o nuestra intervención en esta etapa evitará un perjuicio sustancial. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, a la pág. 745 (1986). Al juzgador es a quien se le ha delegado el deber de

discernir y dirimir las controversias expresadas; sólo se descartará el criterio de éste cuando sus disposiciones se aparten de la realidad, en fin sus determinaciones merecen gran respeto y deferencia.

Cónsono con lo anterior, el auto de *certiorari* es un recurso discrecional mediante el cual se revisa y corrige un error cometido por un tribunal de menor jerarquía. *García v. Padró*, 165 DPR 324, a las págs. 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, a las págs. 90-92 (2001). Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

*El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:*

*(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*

*(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*

*(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*

*(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*

*(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*

*(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*

*(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*

**-III-**

Examinado el expediente original elevado ante nuestra consideración y a la luz del derecho vigente, concluimos que en la presente petición de *certiorari* no está manifestado criterio alguno de los establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

El Sr. Flores Torres plantea que el TPI se equivocó al declarar No Ha Lugar su moción por derecho propio mediante la cual solicitó que se modificara la Sentencia emitida en los casos por infracción al Art. 5.04 de la Ley de Armas, a los fines de que la modalidad de arma de fuego fuera reclasificada a arma neumática y se considerara la existencia de circunstancias atenuantes.

En el caso que nos ocupa, el peticionario fue sentenciado a 10 años de cárcel por infracción a los siguientes artículos de la Ley de Armas: 5.04 en su grado de tentativa (2 cargos), 5.06 (2 cargos) y 6.01 en su grado de tentativa (2 cargos). Lo anterior, luego de que el TPI aceptara la alegación de culpabilidad que hiciera el Sr. Flores Torres (quien estuvo asistido de un abogado de la Sociedad Para Asistencia Legal) de forma libre, voluntaria y con conocimiento de la naturaleza de los delitos por los cuales se declaró culpable y las consecuencias legales que acarrearía dicha alegación. Al hacer la alegación de culpabilidad, el peticionario renunció a varios derechos constitucionales, entre ellos: la presunción de inocencia, el juicio por jurado, el privilegio contra la autoincriminación y a confrontarse con la prueba de cargo. *Pueblo v. Acosta Pérez, supra*, a las págs. 829-830. Destacamos que la alegación preacordada constituye un acuerdo de voluntades *sui generis*, el cual queda consumado una vez el Tribunal le imparte su aprobación final. Véase, Regla 72 de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*.

Por otra parte, el Art. 67 del Código Penal de 2012, según enmendado, le permite a un tribunal aumentar o reducir la pena hasta un 25% luego de adjudicarse la existencia de agravantes y atenuantes, según sea el caso. La referida reducción de la pena que reclama el Sr. Flores Torres es improcedente en este caso ya que, al hacer la alegación de culpabilidad mediante el preacuerdo con el Ministerio Público, renunció a la evaluación de atenuantes en su caso, toda vez que por la misma, no fue necesaria la celebración del juicio en su fondo. (Véase la Regla 162.4 de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 162.4)<sup>1</sup>.

No surge de la petición presentada que el TPI haya actuado contrario a Derecho ni mucho menos que se le haya violentado el debido proceso de ley al Sr. Flores Torres. Nos corresponde abstenernos de intervenir con el dictamen del Foro recurrido el cual dispone adecuadamente de los asuntos. En consecuencia, procede la denegatoria de la petición ante nuestra consideración.

**-IV-**

Por los fundamentos expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado por el señor Carlos Flores Torres. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>1</sup> La Regla 162.4 de las Reglas de Procedimiento Criminal, supra, establece que:

*[t]anto el acusado como el fiscal podrán solicitar del tribunal que escuche prueba de circunstancias atenuantes o agravantes a los fines de la imposición de la pena. Si de las alegaciones sometidas sugiere que existe controversia real sobre un hecho material que requiriere la presentación de prueba, entonces el tribunal celebrará una vista en el más breve plazo posible [...]*

. . . . .